



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR
Demandado	NESTOR DAVID MONTES CORREDOR JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ
Instancia	Única
Radicado	170014003001 2019 00898 00
Sentencia	Sentencia Anticipada número 167
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 05 de diciembre de 2019 el señor HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR, demandó a NESTOR DAVID MONTES CORREDOR, JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ, para que se librara mandamiento de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS** (\$1'190.000) con los respectivos intereses causados desde el 06 de agosto de 2019.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que NESTOR DAVID MONTES CORREDOR, JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ, giraron a la orden del demandante letra de cambio No. 21113665458, el 05 de julio de 2019, por un valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS** (\$1'190.000) que debía pagarse a día cierto y determinado, es decir, el día 05 de agosto de 2019.

El 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR y en contra de NESTOR DAVID MONTES CORREDOR, JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ, en los términos solicitados ordenándose la notificación personal de

los demandados, y haciéndoles saber que contaba con el término de cinco días para pagar o de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y así mismo se decretó el embargo de los salarios de ambos demandados.

La notificación a los demandados NESTOR DAVID MONTES CORREDOR(fl. 17) y JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON (fl. 10) se surtió personalmente el día 10 de febrero de 2020 y el 20 de enero de 2020 respectivamente y respecto al demandado GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ, se surtió por conducta concluyente al haber contestado junto con los demás demandados la demanda el día 24 de febrero de 2020 (fl 18 a 28), por lo que la parte pasiva de la presente *litis* se encuentra notificada conforme a las disposiciones del artículo 291 y 301 del C. G. del Proceso, contestando el libelo a nombre propio y en tiempo, formulando la excepción de pago parcial de la obligación, encaminada a enervar las pretensiones de la demanda, reconociendo como ciertos algunos hechos de la demanda, y manifestando, en los que no son ciertos que los aquí demandados realizaron 4 pagos correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, acumulando un abono de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$595.000), por lo que con relación a las pretensiones presentaron oposición a las mismas, indicado que solicitan se declare el pago parcial de la obligación.

Pese no haberse pronunciado sobre las excepciones, y luego fijar fecha para audiencia, solicita la parte actora se dicte sentencia anticipada, y en su solicitud, precisa que con relación a los pagos mencionados y aportados por los demandados, por un error de su secretaria estos no habían sido reportados dentro de la demanda y que se tendrían en cuenta, aclarando que tres de estos pagos fueron hechos previo la radicación de esta instancia y que, el cuarto fue hecho cuando el proceso ya estaba en curso.

Mediante auto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, todas documentales, encontrando este despacho que con la prueba documental aportada es suficiente para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandados están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la demandante está legitimado por activa para reclamar el pago de las obligaciones estipuladas en la letra de cambio No. LC-21113665458, en calidad de girador; a su vez los demandados están legitimados por pasiva por ser quienes suscribieron la letra de cambio como aceptantes, comprometiéndose al pago del capital pactado.

3. Problema jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR, y en contra de NESTOR DAVID MONTES CORREDOR, JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIÉRREZ, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario la excepción denominada "pago parcial de la obligación" está llamada a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución o hacerlo de manera diferente a la establecida en el mandamiento de pago.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, /.../".*

Preceptúa el artículo 422 del Código General del proceso que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo; tratándose de títulos valores presentados como títulos ejecutivos, están definidos en el artículo

619 del C. de Co. como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)*. Y a voces de la Corte Suprema de Justicia, la literalidad de los títulos valores, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, son esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Característica que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores.

Así, lo que pretende la normativa es que esos títulos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. Lo que implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta, se parte de la existencia de un derecho cierto; no puede desconocerse que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar lo anteriormente especificado, siendo precisamente ello lo que ocurrió en el caso que ocupa la atención del Despacho, en donde la parte ejecutada, oportunamente concurrió al proceso alegando como excepción perentoria la que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN; que se enmarcan en el artículo 784 del Código de Comercio como viables de proponer contra la acción cambiaria (numeral 7).

5. PREMISAS FÁCTICAS

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 21113665458 suscrita el 05 de julio de 2019 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 18 de diciembre de 2019

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental obrante a folio 6 del expediente, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 05 de agosto de 2019.

Teniendo para el caso bajo estudio, que no existen excepciones propuestas respecto a este aspecto del diligenciamiento, por lo cual no se ahondara al respecto.

Igualmente debe considerarse, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del código de comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

"La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan."

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que la letra de cambio base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado frente al mandamiento de pago.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL. Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se tiene que en este caso las partes coinciden en que si bien se demandó por la suma total del importe contenido en el título valor, esto es, **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS** (\$1'190.000), aludiendo a que la obligación no había sido cubierta por los demandados, en verdad, sobre la misma se efectuaron tres (3) abonos por valor de \$148.750 cada uno los días 1 de agosto de 2.019, 27 de septiembre de 2.019, y 21 de octubre de 2.019, mismos que en

verdad afectan el valor cobrado, por lo que habrá de tenerse como probado el medio exceptivo propuesto respecto de los demostrado al respecto.

En cuanto al abono llevado a cabo el día 9 de diciembre de 2019, al ser en fecha posterior a la presentación de la demanda, se deberá tener en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación.

Siendo la fecha de vencimiento del título el día 6 de agosto de 2019, los abonos debían de ser imputados así:

Capital:	\$1'190.000
Intereses moratorios liquidados al 2,415% mensual conforme Resolución 1018 del 31 de julio de 2019 de la Superintendencia Financiera desde el día 6 al 9 de agosto de 2019:11900	<u>\$ 3.831</u>
Subtotal:	\$1'193.831
Menos abono del día 9 de agosto de 2019:	<u>-\$ 148.750</u>
Saldo capital:	\$1'045.081

La liquidación a partir del día 10 de agosto de 2019 es como sigue:

Capital:	\$1'045.081
Intereses moratorios liquidados al 2,415% mensual conforme Resolución 1018 del 31 de julio de 2019 y 1045 del 30 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera desde el día 10 de agosto al 27 de septiembre de 2019:	<u>\$ 39.540</u>
Subtotal:	\$1'084.621
Menos abono del día 27 de septiembre de 2019:	<u>-\$ 148.750</u>
Saldo capital:	\$ 935.871

La liquidación a partir del día 28 de septiembre de 2019 es como sigue:

Capital:	\$ 935.871
Intereses moratorios liquidados al 2,415% conforme Resolución 1045 del 30 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera desde el día 28 al 30 de septiembre de 2019:	\$ 2.260
Intereses moratorios liquidados al 2,3875% mensual conforme Resolución número 1293 del 30 de septiembre de 2019 de la Superintendencia financiera desde el 1 de octubre al 21 de Octubre de 2019:	<u>\$ 15.640</u>
Subtotal:	\$ 953.771
Menos abono del día 21 de octubre de 2019:	<u>-\$ 148.750</u>

Saldo total:

\$ 805.021

Así las cosas, la obligación para la fecha en que fue presentada la demanda, tenía un saldo de capital de \$805.021 y los intereses moratorios estaban cubiertos hasta el día 21 de octubre de 2.019, suma inferior al valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Todo lo anterior para decir que se encuentra probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por los demandados, en consecuencia se modificará el mandamiento de pago y se ordenará seguir la ejecución por el valor al que ascendía la obligación para la fecha de presentación de la demanda.

El abono efectuado el día 9 de diciembre de 2.019, deberá ser aplicado en la respectiva liquidación de crédito a ser efectuada.

V. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la parte demandada, pero solo en un 60% dada la prosperidad de la excepción de mérito propuesta en cuanto al pago parcial de la obligación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de mérito formulada por los ejecutados NESTOR DAVID MONTES CORREDOR, JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ, denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", según lo expuesto en esta providencia.

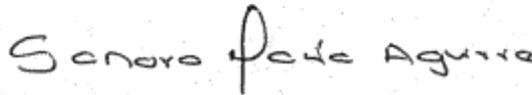
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR** y en contra de NESTOR DAVID MONTES CORREDOR, JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL VEINTIUN PESOS (\$805.021)**, con los respectivos intereses de mora causados a partir del día 22 de octubre de 2019.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono de \$148.750 efectuado el día 9 de diciembre de 2019.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados NESTOR DAVID MONTES CORREDOR, JHON ALEXANDER MEJIA CASTRILLON y GUSTAVO ADOLFO CASTILLO GUTIERREZ en favor del demandante en un 60%. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$56.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; suma en la que ya se aplicó el descuento del 40%.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf765d2526a047289681ceb0b699cb0399f5e65b14f80b92917d629287a7effa

Documento generado en 12/11/2020 06:39:58 p.m.

¹ Publicado por estado No. 137 fijado el 13 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**